



CONGRESO REDIPAL VIRTUAL
Red de Investigadores Parlamentarios en Línea

PONENCIA PRESENTADA POR
Dr. Alfredo Abadías Selma

TÍTULO:
***LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN LATINOAMERICA:
¿UNA REALIDAD OCULTA?***

Septiembre 2022

LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN LATINOAMÉRICA: ¿UNA REALIDAD OCULTA?

Dr. Alfredo Abadías Selma¹

Resumen

Las relaciones familiares son complejas, pues la convivencia desgasta y puede derivar en enfrentamientos, o reforzar vínculos en situaciones de máximo estrés emocional.

El hogar, que ab initio es un lugar de asueto, puede convertirse en un espacio conflictivo e inseguro cuando las relaciones se resuelven violentamente.

Trataremos un tipo de violencia intrafamiliar complejo y doloroso, pues se comete de hijos/as hacia ascendientes, en un ambiente de temor que perdura generando sentimientos encontrados y sufrimiento entre víctimas y victimarios que desempeñan roles equivocados en relaciones de afecto patológicas. Estamos ante el fenómeno de la violencia filio-parental (VFP), que dio señales en España en 2004, año en el que la Fiscalía General del Estado (FGE) distinguió la misma de otros tipos de maltratos intrafamiliares en la Consulta 3/2004, y más tarde volvió con la Circular 1/2010, de 23 de julio FGE (2010). Desde entonces la VFP ha ocupado a operadores jurídicos y a

¹ Profesor Contratado Doctor en Derecho penal y Criminología (ANECA); Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), Coordinador del Máster en Derecho penal económico, Email: alfredo.abadias@unir.net / aabadiasselma@gmail.com

Señalanza curricular: Perfiles: <https://scholar.google.com/citations?user=Eg8m0dMAAAAJ&hl=en>
<https://orcid.org/my-orcid> <https://publons.com/dashboard/records/publication/authored/>
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3897310>

Para la preparación del D.E.A., cursó estudios sobre Derecho Penal Económico y Criminología. Actualmente, es Doctor en Derecho Penal Cum Laude por unanimidad por la UNED.

Ha sido Profesor Asociado de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona. Actualmente es profesor Contratado Doctor (ANECA) de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Internacional de La Rioja U.N.I.R., ESERP (Universidad de Vic).

Colabora como director de trabajos de investigación en el Instituto Crimina de la Universidad Miguel Hernández de Alicante.

Además de dedicarse a la enseñanza desde hace más de 25 años, colabora en la elaboración y seguimiento de planes de reinserción y reeducación con menores y jóvenes con conductas disruptivas y/o en conflicto con la Ley desde el ámbito de la sanidad pública y privada, sistema de protección de menores y justicia juvenil. Participa habitualmente como ponente invitado en congresos de criminología, jornadas técnicas, etc. y ha publicado y publica en diversas revistas especializadas.

Es evaluador de varias revistas científicas internacionales y miembro coordinador y fundador del Comité científico de Derecho penal y Criminología de Editorial Bosch. Colección Penalcrim.

Pertenece a varios grupos de investigación oficiales I+D+I: Universidad de Salamanca, Deusto, Universidad de Málaga, UNIR (Penalcrim), etc.

Es investigador de la Università della Calabria (Italia) y visiting profesor de esta universidad.

Es miembro del Instituto de Estudios Penales "Alimena" – ISPA de la Università della Calabria.

Ha coordinado diversas obras colectivas y es conferenciante y ponente habitual en congresos nacionales e internacionales.

Es codirector del Seminario Internacional Permanente (SIP) que se organiza con la World Compliance Association.

Actualmente es el Coordinador del Máster oficial en Derecho Penal económico de la UNIR y presidente de la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio- Parental SEVIFIP.

medios de comunicación, llegando a crearse un *reality show* de máxima audiencia que aprovechaba sin rigor científico una dramática realidad.

Palabras clave: Violencia filio-parental, violencia intrafamiliar ascendente, abuso de padres y madres, Síndrome del emperador.

Sumario: I. Introducción II. Investigaciones internacionales sobre la violencia filio-parental III. España como país pionero en investigación sobre la violencia filio-parental IV. Cuestiones entorno a la tipificación penal de la violencia filio-parental V. Conclusiones y propuestas

I. Introducción

En la Biblia, ya aparece en Proverbios 23,13-14: «No dejes de disciplinar al joven, que de unos cuantos azotes no se morirá. Dale unos buenos azotes, y así lo librarás del sepulcro». En el Derecho romano existía el derecho de vida y muerte sobre los hijos *ius vitae et necisque*, eso sí, previo trámite del *ludicium domesticum* con derecho de veto del censor, que podía limitar las posibles arbitrariedades de los padres. No era algo frecuente, pero existía, y ello derivó en el derecho de corrección de los padres García Garrido (1991). También los romanos disponían del derecho del padre a entregar al hijo a la familia perjudicada por los actos del mismo *ius noxae dandi* con la finalidad de exonerarse de la responsabilidad de sus vástagos González de Audicana (1991).

En España existió el derecho a corregir a los hijos recogido en el Código Civil, y concretamente en el artículo 154. Este derecho de corrección de los padres respecto de sus hijos, debía ejercerse de forma moderada y razonable, si bien, dicho artículo fue modificado por la Ley 54/2007, que establecía que los padres (...) Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos(.), texto que fue definitivamente derogado por Ley 26/2015 para adecuar la legislación española a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

En la Memoria de la (Fiscalía General del Estado 2020, pp. 938-939) en cuanto a la VFP se manifiesta literalmente lo siguiente:

Resulta descorazonador comprobar como **esta modalidad delictiva asciende año tras año**. En el año 2019 incrementan hasta 5.055 los procedimientos incoados. En el año 2018 se contabilizaron 4.833 asuntos, frente a los 4.665 de 2017 y los 4.355 de 2016. Es un **problema delictivo enquistado en el tejido social desde que comienzan a dispararse sus cifras a partir del año 2005**, aproximadamente. Quince años son

muchos, pues dan lugar incluso a un cambio generacional. Inquieta –cuando menos– pararse a pensar que quienes en su pubertad maltrataron a sus padres, hoy ya son adultos que se aproximan o han alcanzado la treintena. ¿Qué modelo educativo van a trasladar a sus hijos?

Porque, como se ha venido repitiendo en sucesivas memorias, desde la Jurisdicción de Menores y las entidades públicas de reforma se redoblan, cada anualidad, los esfuerzos para hacer frente a esta forma de maltrato, que **trae su causa de un modelo de educación y aprendizaje muy deficientes. La explicación de que el problema no cese es que perviven en el tiempo los mismos patrones educativos fracasados y defectuosos.** Ya se ha dicho que estos delitos, sorprendentemente, carecen de la repercusión mediática de otros fenómenos delictivos de menor gravedad objetiva. No obstante, en algunos casos se han producido homicidios consumados.

Estamos ante un tipo de menores que agrede a sus ascendientes, a sus padres, abuelos e incluso a sus hermanos imponiendo un estado de terror en el hogar que perturba la paz del mismo a la que todos los componentes tienen derecho. Esta realidad la recoge hace varios años la Fiscalía General del Estado en sus memorias. Nos encontramos ante los menores tiranos que describe Urra Portillo (2006), los que sufren y hacen sufrir el llamado Síndrome del emperador de Garrido Genovés (2011), los que generan amores encontrados y malentendidos entre familiares denominados de forma muy acertada por Pereira Tercero (2011) como la “Patología del amor” que se intrica entre el secreto y la vergüenza. Todo ello se produce en un entorno sociocultural que Abadías Selma (2016) denomina “Cultura *Touch*”, la cultura de la inmediatez, en la que todo, o “casi”, está al alcance de un clic de una pantalla táctil. Un menor lo puede tener todo de forma total y absolutamente inmediata pulsando esa pantalla, para lo bueno y para lo malo.

El maltrato de los hijos hacia sus ascendientes, ya sean padres o abuelos, es un tipo de violencia que se vive en las más de las veces en el interior de los hogares en la más absoluta soledad incompreensión y desconcierto.

Los padres y madres que sufren los embates de la violencia por parte de sus hijos, es una realidad muy cruda y a la vez silenciosa, porque el pedir ayuda se convierte en algo complejo, en un paso a dar que supone en muchas ocasiones el reconocer que en algo se ha fallado, y los sentimientos de culpabilidad empiezan a aflorar paralizando decisiones que deberían haberse tomado mucho antes de producirse un verdadero enquistamiento patológico.

En el presente artículo vamos a abordar esta cuestión para aportar algo de luz a esta problemática de la violencia intrafamiliar que está en ascenso en nuestro país, y

que debiera de tener una mayor visibilidad para poder ser atendida debidamente desde diferentes disciplinas.

II. Investigaciones internacionales sobre la violencia filio-parental

Para situarnos en este tipo de problemática tan *sui generis* es imprescindible citar el "Síndrome de los padres maltratados" que expusieron (Sears, Maccoby & Levin, 1957) en su estudio sobre las prácticas de crianza de los hijos, que ya definieron este síndrome, y que clasificaron como un subtipo de la violencia familiar. También se interesaron por esta problemática e hicieron sus aportaciones científicas. Barcai & Rosenthal (1974) y Steinmetz (1978) detectaron un síndrome con síntomas *sui generis*, distintos a los encontrados anteriormente en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

Años después, se llevaron a cabo varias investigaciones en básicamente dos direcciones: por una parte, se intentó cuantificar las tasas de violencia ejercidas por los hijos hacia sus padres; (Browne & Hamilton, 1998); (Cornell & Gelles, 1982); Kratcoski (1985); (Peek, Fischer & Kidwell, 1985) y, por otra parte, la investigación se orientó hacia el análisis del origen del fenómeno Browne & Hamilton (1998); (Kratcoski, 1985); (Paulson, Coombs & Landsverk, 1990). Encontramos que las definiciones que primeramente aparecieron son más generales, pero no menos relevantes, y podemos ver cómo la que se considera como primera definición de la violencia filio-parental indicaba, según (Harbin & Madden, 1979), que se trata de ataques físicos o amenazas verbales y no verbales o daño físico. Otro investigador, (Straus, 1979), amplió de forma considerable el concepto de este tipo de violencia, indicando que se trata de concretos comportamientos violentos como: morder, golpear, arañar, lanzar objetos, empujar, maltrato verbal u otras amenazas.

Uno de los elementos que creemos que definen mejor la VFP y que recogen las definiciones más recientes es la reiteración de actos violentos, como ya indicaron (Laurent & Derry, 1999), que añadían que se trata de un tipo de maltrato físico que perdura en el tiempo. Este factor de reiteración lo recoge también (Wilson, 1996).

Y por supuesto que no podemos obviar a la investigadora (Cottrell, 2001) que tiene una de las definiciones que más han sido tomadas como punto de referencia obligada por la inmensa mayoría de la comunidad científica internacional, indicando que la VFP está constituida por cualquier acto de los hijos que provoque miedo en los padres para obtener poder y control, y que tenga como objetivo causar daño físico, psicológico o financiero a los mismos. Asimismo, (Cottrell, 2001) realiza una distinción entre los tipos de VFP, distinguiendo: maltrato físico, psicológico, emocional y financiero, entre otros. (Paterson, Luntz, Perlesz & Cotton, 2002) añadieron que, para que el comportamiento

de un miembro de la familia sea considerado como VFP, otros en la familia han de sentirse amenazados, intimidados y controlados.

Y, por su parte, (Cottrell, & Monk, 2004) abordaron la tarea de aportar una explicación a la etiología del fenómeno desde el llamado Modelo ecológico anidado.

(Robinson, Davidson & Drebot, 2004) también se interesaron por este tipo de violencia y realizaron sus aportaciones científicas.

III. España como país pionero en investigación sobre la violencia filio-parental

Garrido Genovés (2005) denominó a los menores violentos como quienes padecen el llamado «Síndrome del emperador» para referirse a menores con ausencia de conciencia, totalmente faltos de empatía hacia sus víctimas. Uno de los expertos más reconocidos entre la doctrina científica es Pereira Tercero (2006), que hacía referencia a la VFP como aquellas conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos...), verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetospreciados) dirigida a los padres o adultos que ocupen su lugar. Es de destacar que Pereira Tercero excluye expresamente los casos relacionados con el consumo de tóxicos, la psicopatología grave, la deficiencia mental o el parricidio. Este médico psiquiatra, fundador de la Escuela Vasco-Navarra de Terapia Familiar y de Euskarri, es quien denominó a la VFP como la «Patología del amor», haciendo referencia a formas de cariño erróneas y enfermizas entre padres e hijos, visto desde el prisma de ser un terapeuta sistémico (Pereira Tercero, 2011).

Por otra parte, Urra Portillo (2006) se refiere a los menores agresores como «Pequeños dictadores», e incide en que la principal causa de esta forma de comportamiento es un patrón educativo equivocado. Urra Portillo (2006) afirmaba que en las familias gitanas no había el problema de la VFP porque a los padres y a los «patriarcas» se les debía el máximo respeto y que, en caso de una agresión, el miembro de la familia violento sería expulsado del clan. Casi diez años después, Urra Portillo (2015) escribía *El pequeño dictador crece*, y por aquel entonces tuvo que rectificar, pues la VFP ya había alcanzado a la etnia gitana.

España es uno de los países que más investigaciones ha aportado y aporta al problema de la VFP, y clara muestra de ello son los siguientes autores que exponemos por orden cronológico: (Romero Blasco *et al.* 2005); (Semper *et al.*, 2006) en Cataluña; (Ibabe Erostarbe *et al.*, 2007) en el País Vasco; (Rechea Alberola *et al.*, 2008) en Castilla-La Mancha; (Asociación Altea-España, 2008); (Pereira Tercero y Bertino Menna, 2009); (González-Álvarez, Gesteira Santos, Fernández-Arias y García-Vera, 2010) ; Calvete, Orue y Sampedro (2001); (Ibabe y Jaureguizar, 2011); (Gámez-Guadix y Calvete, 2012);

(Castañeda, Garrido-Fernández y Lanzarote, 2012); (Aroca Montolío y Alba Robles, 2012); Sancho Acero (2016).

Desde las disciplinas del Derecho y la Criminología Abadías Selma, (2016) llevó a cabo una investigación sobre más de 80 recursos que existen en España para el abordaje específico de la VFP, encontrando Comunidades Autónomas muy bien dotadas, y otras con recursos prácticamente inexistentes. Ortega Ortigoza (2017) es muy crítico en cuanto al sistema de aplicación de medidas judiciales para la VFP en el Estado español, e investigó el fenómeno desde el ámbito social, educativo y jurídico, centrándose en la Comunidad Autónoma de Cataluña. En el mismo año, Peligero Molina (2017) investigó sobre las características de la VFP en relación con menores que habían protagonizado episodios violentos, estudiando casos de la jurisdicción de menores de la provincia de Las Palmas.

El afán por conocer, compartir conocimientos y posibles soluciones ante el fenómeno de la VFP llevó a que el 16 de marzo de 2013 se fundase en Bilbao, en la sede de Euskarri, la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia filio-parental (SEVIFIP), cuyo primer presidente fue Javier Urra Portillo.

Es muy significativo también que, en la Universidad de Valencia, desde el curso 2013-14, se ofrece el Máster en Prevención e Intervención con Adolescentes en Riesgo y Violencia filio-parental, y concretamente en la Cátedra Luis Amigó.

En 2017, un grupo de expertos dirigido por Pereira Tercero *et al.* (2017) consensuó la siguiente definición en relación a la VFP, con la finalidad de aunar criterios entre diversos especialistas:

Conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a las y los progenitores, o a aquellas personas que ocupen su lugar. Se excluyen las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando esta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinaciones), las causadas por alteraciones psicológicas (transitorias o estables) (el autismo o la deficiencia mental severa) y el parricidio sin historia de agresiones previas.

Cuervo García (2018) llevó a cabo una investigación empírica que duró más de tres años, y podemos decir que extrajo conclusiones que rompían tendencias doctrinales, como en la causalidad de la VFP.

En el mismo año, Fernández Baz *et al.* (2018) analizaron la VFP desde un enfoque de género, y al año siguiente, Calvete Zumalde y Pereira Tercero *et al.* (2019) coordinaron y participaron en una obra muy completa, titulada *La violencia filio-parental: análisis, evaluación e intervención*, donde se abordó la VFP desde diversas disciplinas y fases de investigación. En 2020 Abadías Selma y Pereira Tercero (2020) coordinaron

la obra *La violencia filio-parental. Una visión interdisciplinar*, fruto del convenio de investigación que suscribió la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-parental (SEVIFIP) con el Consejo General del Poder Judicial. Más de un año de investigaciones entre jueces, magistrados, fiscales de menores, educadores sociales, psiquiatras, psicólogos, juristas, criminólogos, entre otros profesionales, sirvieron de base para la elaboración de esta obra que entendemos es la más completa de las que se han llevado a cabo, por su profundidad e interdisciplinariedad.

Fandiño Pascual (2020) realizó la tesis doctoral *Estudio de la violencia filio-parental en menores con medidas judiciales de internamiento terapéutico* desde la Universidad de Vigo, donde se adentra en el ámbito muy desconocido de las medidas de internamiento terapéutico específicas para la VFP.

IV. Cuestiones entorno a la tipificación penal de la violencia filio-parental

Ya en 1993, el insigne penalista Rodríguez Devesa (1993, p. 158) indicaba en relación con la redacción del entonces art. 425 CP que: ... nada se dice de la violencia física de los hijos sobre los padres, cuando se trata de una realidad demasiado frecuente en la sociedad actual y de mayor gravedad, todo ello sin entrar ahora en el tema del derecho de los padres de corregir a sus hijos.

En la actualidad no existe un tipo penal *per se* para la VFP y ello no es cuestión pacífica. Entendemos que también se produce cierta inseguridad jurídica, amén de que en las estadísticas oficiales no aparecen datos homogéneos fundamentalmente por esta razón.

Sin embargo, entendemos que la VFP puede ser reconducida penalmente mediante los siguientes tipos penales:

1) Delito de maltrato en el ámbito familiar tanto en su modalidad básica prevista y penada en el artículo 153.2 del Código Penal como en la modalidad agravada del apartado 3 del mencionado artículo (que los hechos se cometan en presencia de menores, utilizando armas o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima) como en la modalidad atenuada del apartado 4 del citado artículo.

Como ha señalado la sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª de 24 de junio de 2000, el delito de malos tratos del art. 153 del CP tiene como finalidad la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad, persiguiendo erradicar la violencia doméstica.

2) Delito de amenazas en el ámbito familiar sancionado en el artículo 169 del Código Penal, y leve de amenazas ex art. 171.7 párrafo segundo del Código Penal.

3) Delito leve de vejaciones en el ámbito familiar sancionado en el artículo 173.4 del Código Penal.

Para acotar la cuestión entendemos que es preciso acudir a la definición consensuada por la gran mayoría de la doctrina científica especializada Pereira Tercero *et al.* (2017: 220):

«Conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a las y los progenitores, o a aquellas personas que ocupen su lugar. Se excluyen las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando esta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinaciones), las causadas por alteraciones psicológicas (transitorias o estables) (el autismo o la deficiencia mental severa) y el parricidio sin historia de agresiones previas».

Y así este fenómeno de violencia intrafamiliar tiene un mejor encaje en la esfera del delito de maltrato habitual en el ámbito familiar del artículo 173.2 del Código Penal, que reza:

2. El que **habitualmente** ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, **ascendientes** o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica

El presente artículo se ubica en el Título séptimo del Libro segundo del Código Penal, que protege la vida, y por ende la salud y la integridad moral de las personas.

Debemos tener en cuenta que no todas estas conductas son subsumibles en un tipo legal, y por lo tanto hay muchas conductas que pueden quedar fuera, especialmente si tenemos en cuenta que la aplicación de tipos penales son de interpretación restrictiva Rodríguez González del Real *et al.* (2020).

En primer lugar, entendemos que con la VFP se está afectando al derecho a la vida y a la integridad física y moral que recoge el artículo 15 de la Constitución española, que además proscribire los tratos inhumanos o degradantes. Al respecto, el Tribunal Constitucional establece que:

Para apreciar la existencia de tratos inhumanos o degradantes, es necesario que estos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suelen llevar aparejada la imposición de condenas².

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990 de 27 de junio³, especifica que tratos degradantes son, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, nociones graduadas de una misma esencia que en todos sus tramos denotan la causación, sean cuales fueran sus fines, de padecimientos físicos o psíquicos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre o con esa propia intención de doblegar la voluntad humana del sujeto paciente. Esta misma sentencia en su fundamento jurídico octavo define este derecho afirmando que: se protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca de consentimiento de su titular.

Así las cosas, el derecho a la integridad física y moral protege:

- a) cualquier acción que lesione el cuerpo.
- b) Cualquier acción relativa al cuerpo realizada sin el consentimiento de la persona afectada.
- c) cualquier acción que perturbe o lesione su integridad moral o psicológica.

Siguiendo a Gómez Sánchez (2020a) las lesiones físicas o morales podrán haber sido perpetradas por diversos métodos, unos con una intención de lesionar de forma física o moral y otros que vulneran este derecho de forma indirecta para perseguir finalidades distintas. Así pues, el derecho a la integridad física y moral tiene su prístino fundamento en el reconocimiento de la dignidad de la persona del artículo 10.1 de la Constitución española y art. 1 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Es de resaltar la afirmación de Gómez Sánchez (2020b) cuando indica que la dignidad ha sido recogida en numerosos ordenamientos nacionales y consagrada en diversos documentos internacionales, pero siempre como principio, valor o derecho, pero nunca como un concepto general en el cual se integran otros derechos particulares, como sí lo hace la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

² Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1990 de 19 de julio. Fundamento jurídico nº. siete. Tribunal Constitucional (Pleno). ECLI:ES:TC:1990:137.

³ (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1990) ECLI:ES:TC:1990:120.

En este sentido también Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2019) afirman que el bien jurídico protegido de este tipo penal es muy complejo, y que no obstante se protege además de la integridad corporal y la salud física o psíquica, la dignidad de la persona en el ámbito doméstico, tratándose de un delito de peligro abstracto sin que sea necesario que tenga que producirse un resultado lesivo.

Y es que los menores agresores pueden cometer diversas acciones para dañar normalmente en primer a la psique y después físicamente a sus progenitores o personas que estén en su lugar, siempre con la finalidad de conseguir una situación de poder en el hogar.

Tamarit Sumalla (2016) afirma que en concordancia con el artículo 15 de la Constitución española, el bien jurídico protegido por el art. 173.2 CP no es la salud o la integridad corporal, sino la integridad moral o el derecho a no ser sometidos a tratos inhumanos o degradantes como una manifestación del principio de dignidad humana. Todo ello sin perjuicio de la vinculación de los mencionados bienes jurídicos al espacio común de los delitos contra la incolumidad corporal.

Estamos de acuerdo con Rodríguez Ramos (2011, p. 599) cuando indica que: «...realmente el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidida por el respeto mutuo y la igualdad...». Y en este sentido también Martínez Mora (2020), cuando tomando como fundamento las SSTS 927/2000; 1356/2001; 662/2002; 320/2005 y 417/2004) y STS 303/2017, de 27 de abril., llega a la conclusión de que el bien jurídico tutelado por el tipo penal del artículo 173.2 CP se extiende más allá de la mera agresión, estando en el ámbito de la preservación de la paz familiar como una comunidad de amor, y libertad presidida por el respeto mutuo y la igualdad, protegiendo a la dignidad de los miembros más débiles frente a las agresiones de los miembros más fuertes de la familia, que en la VFP son los hijos.

Según el tenor literal de la (STS Sala 2ª 305/2017, de 27 de abril):

La violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos de violencia aisladamente considerados y el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores de la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, como es el núcleo familiar. Esta autonomía del bien jurídico, de acción y de sujetos pasivos, unido a la situación de habitualidad que se describe en el art. 153 -actual art. 173.2- es el que permite con claridad afirmar la sustantividad de este tipo penal:

De forma muy acertada, sobre el menoscabo moral, Vázquez Iruzubieta (2015: 322) indica que:

El menoscabo moral consiste en un sentimiento de humillación, aflicción y vergüenza a consecuencia de palabras, hechos, o gestos, según las circunstancias de lugar,

presencia o no de otras personas y personalidad de la víctima y victimario. Ciertos usos sociales, especialmente entre determinada clase de jóvenes, caracterizados por palabras soeces, empujones y torpeza general de trato, siendo el modo corriente de comportamiento entre ellos, si se aplican a personas mayores o de relevancia social, pueden llegar a constituir un trato degradante.

Parte de la doctrina entiende que se afecta directamente a la salud de las personas, así Carracedo Bullido (1997:107), García Álvarez y Carpio Delgado, (2000: 27), Maqueda Abreu (2001:1525). Por contra, Suárez-Mira *et al.* (2020) es del parecer que no es la salud el bien jurídico protegido, ya que no es preciso que ésta se vea comprometida con la acción típica, sino que sería la dignidad personal la que quedaría dañada por el sujeto activo del delito mediante un ataque físico y/o psíquico contra la víctima a la que está unida por un vínculo de afectividad.

Creemos también que se afecta a los bienes jurídicos de la libertad y la seguridad, ex art. 17 CE, en concordancia con el Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce este mismo derecho en su artículo 5 cuando indica que: «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad». Asimismo, en el artículo 6 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea se recogen los derechos a la libertad y a la seguridad.

Dada la gran importancia de estos derechos, todos ellos son considerados jurídicamente como derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Tal y como afirma Cámara Villar (2020) los derechos fundamentales tienen un origen inmediato, conteniendo derechos y obligaciones, y no son meros principios programáticos, así pues, no existen más excepciones a este principio de aplicación inmediata que las que pueda imponer la misma Constitución española. Todo y así, es cierto que cuando el derecho es de carácter legal puede suceder que el mandato constitucional no tenga todavía una regulación concreta y solamente se trate de un contenido básico que el poder legislativo tendrá que materializar y desarrollar, *ad exemplum* la STC: 254/1993, de 20 de julio, FJ 6º:

Es cierto que, como señalamos en esa misma Sentencia, cuando se opera con una "reserva de configuración legal" es posible que el mandato constitucional no tenga, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido, que ha de verse desarrollado y completado por el legislador. Pero de aquí no puede deducirse sin más (como hace el Abogado del Estado), que los derechos a obtener información ejercitados por el demandante de amparo no forman parte del contenido mínimo que consagra el art. 18 C.E. con eficacia directa, y que debe ser protegido por todos los poderes públicos y, en último término, por este Tribunal a través del recurso de amparo (art. 53 C.E.).

Por otra parte, entendemos que también quedan afectados principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia, la infancia y la protección integral de los hijos ex art. 39 CE. Tal y como afirma Gómez Sánchez (2020) el Capítulo Tercero de la Constitución española incorpora una serie de obligaciones del Estado respecto de sectores de población y de ámbitos que precisan de un apoyo y promoción, y en este caso sería la familia afectada por la VFP. No podemos olvidar que la familia es el núcleo fundamental primario de nuestra sociedad y elemento esencial para el progreso económico de un país. Si un hijo afecta a la estabilidad de la familia, ello tiene una repercusión social y económica, por ejemplo, concretada en bajas laborales de los progenitores cuando se ven desbordados por este tipo de violencia que tiene una vocación de permanencia en el tiempo.

En relación con la acción típica, hemos de valorar que en la VFP existe un elemento fundamental, que es la habitualidad en la conducta violenta, que puede ser física o psíquica. Esta situación de terror que producen los menores violentos en el seno de la unidad familiar y que persiste en el tiempo afecta directamente a la integridad física y moral de la persona, y lo que persigue es conseguir, mantener y ostentar el poder en el hogar mediante la violencia.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sec. 2ª., de 25 de junio de 2008, consideró que concurre la conducta descrita en el precepto del artículo 173.2 del CP y en relación específica de un comportamiento del menor con relación a sus padres, ha de enmarcarse en una situación permanente de dominación sobre las víctimas a las que atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida. Tal forma de actuar se traduce en actos agresivos, de mayor o menor entidad, pero siempre encuadrables dentro de aquel comportamiento.

Inicialmente se intentó delimitar un número concreto de actos violentos que estuvieran probados y que eran alrededor de tres. En relación con ello, Suárez-Mira (2020) también estima que han de existir al menos tres ocasiones, utilizándose como parámetros de la habitualidad los siguientes: el número de actos de violencia que resulten acreditados, la proximidad en el tiempo, la indiferencia de que esta violencia se haya ejercitado sobre la misma o diferentes víctimas, y la irrelevancia de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en anteriores procedimientos judiciales.

La jurisprudencia y la doctrina científica han llegado a la conclusión de que el número de agresiones individuales no es lo decisivo, sino que lo realmente importante es la creación de un clima de violencia que permanezca en el tiempo. La apreciación de la habitualidad exige que la repetición o frecuencia de los actos violentos, ya sean físicos o psicológicos, tengan una entidad suficiente para que el órgano judicial pueda llegar a

la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente, con independencia del número de agresiones sufridas, así Serrano Gómez y Serrano Maíllo, (2009)· Pérez Rivas (2016), y en ello estamos plenamente de acuerdo.

En definitiva, ha de existir un estado de cronicidad, hostigamiento y humillación, como bien afirman Felip i Saborit y Ragués i Vallès (2020). En relación con ello, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 103/2018 siendo ponente Vigil Levi, no consideró que se pudiera acreditar un estado de violencia permanente en el tiempo con una condena a un menor que golpeó a su madre en dos ocasiones sin considerar otros elementos adicionales que demostrasen un estado de terror durable.

Siguiendo a Martínez Mora (2020) el delito previsto y penado en el artículo 173.2 extiende su protección a la dignidad de la persona mas débil en el seno familiar, tratándose en todo caso de un delito de mera actividad, siendo el resultado ajeno a la acción típica en base a la STS 321/2004, lo que se castiga por tanto es la actitud del agresor, a partir de los concretos actos de violencia (SSTS 1162/2004 y 108/2005) que deben de atentar contra la paz familiar, a partir de la creación por éste de un clima de temor y dominación en el seno familiar, a partir de la propia percepción subjetiva y características personales de quien sufre la violencia (STS 519/2004).

Gorjón Barranco (2020) de forma muy acertada destaca que lo que es realmente importante es el clima de violencia que puede generarse mediante el ejercicio de un variado tipo de acciones que caben dentro de la habitualidad.

Por su parte, Serrano Gómez y Serrano Maíllo (2019) en cuanto a la habitualidad se refiere, diferencian el concepto si es tratado desde el punto de vista penal o criminológico. Estos autores indican que el fundamento de la habitualidad es eminentemente objetivo en el Derecho penal y la jurisprudencia, sin embargo, sería subjetivo en Criminología. Así las cosas, siguiendo el criterio que se establece para lo que se considera habitual en el delito de receptación, sería necesaria la repetición de tres hechos en un periodo de tiempo cercano. Si bien, se trata de un concepto que está en evolución jurisprudencial y que se considera suficiente una reiteración de al menos dos conductas homogéneas.

Villacampa Estiarte (2016) en relación con la habitualidad indica que el tipo penal no determina un número concreto de actos que conformen la habitualidad. Sin embargo, la jurisprudencia venía indicando un número de tres actos violentos, aunque en algunas ocasiones se ha considerado suficiente dos episodios con violencia, y en los últimos tiempos no se requiere que se objetiven casos concretos de actos de violencia, sino que lo que es realmente importante es que la víctima viva en un estado de agresión permanente.

El Consejo General del Poder Judicial (2004: 5) en su informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer afirmaba literalmente que:

Conceptualmente la violencia se presenta como un estadio más avanzado de la agresividad. No hay violencia en sentido estricto, por una agresión aislada, esporádica, sino que esa agresión debe producirse en un contexto de sometimiento de la víctima. El agresor –sujeto dominante- se mueve en un ambiente en el cual la víctima se encuentra subordinada. Ello se produce paulatinamente en un contexto de continua agresión y correlativo deterioro de la personalidad de la víctima.

Es en este punto donde toma sustento Gorjón Barranco (2020) cuando indica que en el ámbito de la violencia doméstica, ya sea desde la perspectiva criminológica o penal lo que es relevante es poner de manifiesto que no basta un único acto de violencia que no abarcaría la esencia de la problemática, sino que lo que es decisivo es la continuidad delictiva.

En la sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª 701/2013 siendo ponente Marchena Gómez, se consideró típica la conducta de un drogodependiente que llegó a imponer una atmósfera de terror y humillación hacia sus progenitores de edad avanzada y que además estaban impedidos en sendas sillas de ruedas.

No es nada infrecuente encontrar a hijos que maltratan a sus progenitores siendo adultos y no colaborando absolutamente en nada para el sustento económico de la familia. Cabe recordar aquí el fenómeno de los llamados “Ni ni”, gente joven que ni estudia ni trabaja y que se ha convertido en un problema importante para muchos países de la Unión Europea. Estamos aquí ante una situación de maltrato de carácter económico

En relación con la habitualidad, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 173.3 del CP que preceptúa:

se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

Hay que remarcar que la habitualidad no puede interpretarse en un sentido jurídico de multireincidencia, pues se podría estar ante un problema de *Non bis in ídem*, y parece ser un mejor criterio entender la habitualidad como una repetición de actos de idéntico contenido, si bien no siendo estrictamente la pluralidad la que convierta el hecho en delito, sino que lo que se ha de valorar es la relación entre el autor y la víctima más la frecuencia de los malos tratos, es decir, la permanencia del maltrato violento que hace que se considere este delito como autónomo.

En relación a la prueba sólo se requiere que los actos de violencia resulten «acreditados», y así pues, la prueba de los actos constitutivos de violencia psíquica es especialmente difícil, y en todo caso, será crucial el dictamen pericial que acredite que el sujeto pasivo padece algún tipo de stress, depresión, etc., buscándose una conexión causal con más de un acto de violencia ejercida por el agresor, y si éste negare esa violencia psíquica habiendo sólo la palabra de la víctima contra la del denunciante, en la práctica estos problemas de prueba pueden hacer prioritaria la aplicación del art. 153 o de cualquier otro precepto relacionado con la violencia de género (doméstica o asistencial), prescindiéndose así tanto de la prueba de la violencia psíquica como de la habitualidad que exige el art. 173.2 y 3 CP (Muñoz Conde, 2020).

Nieto Martín (2020, p. 234) afirma que los tipos penales destinados a la protección de la salud no son suficientes para la captación del total del valor del injusto, pues solamente recogen situaciones aisladas y que en realidad no se recoge suficientemente lo que representa el estar sometido durante años a una situación de miedo, que entendemos perturba las relaciones familiares y la paz interior de las personas para poder vivir en una situación de normalidad.

En cuanto a la autoría, estamos ante un delito especial impropio, pues el sujeto activo ha de mantener con el sujeto pasivo una de las relaciones indicadas en el tipo penal.

Asimismo, resultaría irrelevante que los actos de violencia se cometan contra un mismo sujeto pasivo o víctima, o contra diversos que se indican en el tipo penal.

Por otra parte, la violencia psíquica y física del art. 173.2 CP en un principio, no puede ser cometida por omisión, sin embargo, en el Pleno no jurisdiccional del TS celebrado el día 21 de julio de 2009 se examinó el posible alcance a comportamientos omisivos de la violencia física o psíquica que se incluye en el art. 173.2 del Código Penal. Se tomó el siguiente Acuerdo al respecto:

El tipo delictivo del art. 173.2 del C. Penal exige que el comportamiento atribuido sea activo, no siendo suficiente el comportamiento omisivo. Sin perjuicio de ello es sancionable penalmente, conforme a dicho precepto, quien contribuye a la violencia de otro, no impidiéndola pese a encontrarse en posición de garante.

Este acuerdo fue seguido en la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo 477/2009, de 10 de noviembre y en esta línea también se sitúa Suárez-Mira *et al.* (2020).

Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 2 de noviembre de 1998 se admite como forma de participación la comisión por omisión, que vendrá relacionada con la posición de garante que tienen diversas personas respecto a otras incluidas entre los sujetos pasivos. Podemos pensar aquí en los casos en los que el padre o la madre no hace absolutamente nada para evitar las agresiones del hijo

violento hacia una de las partes, y máxime cuando hay separaciones matrimoniales y la madre se ha quedado viviendo sola.

A tenor de lo dicho, el derecho a la integridad física podría haberse lesionado no solamente por acciones, sino asimismo por omisiones de los poderes públicos que deberían ser amparadas por los tribunales si como consecuencia de aquellas se produjera una lesión del derecho de modo real y efectivo tal y como recoge Cámara Villar (2020). En relación con ello puede verse la Sentencia del Tribunal constitucional 220/2005⁴ y concretamente en su Fundamento jurídico 4.º:

De lo dicho se deduce, como sostienen el Ministerio Fiscal y la Sentencia recurrida, que el derecho a la integridad física podría verse lesionado no sólo por acciones, sino también por omisiones de los poderes públicos —como podría ser el caso de una negativa injustificada a conceder una prórroga de baja por incapacidad laboral— que deberían ser amparadas por los Tribunales si como consecuencia de aquéllas se produjera una lesión del derecho de modo real y efectivo.

Ello no implica situar en el ámbito del art. 15 CE una suerte de derecho fundamental a la baja laboral o a la prórroga de la licencia por enfermedad, como sostiene el Abogado del Estado, sino admitir que una determinada actuación de la Administración en aplicación del régimen de bajas por lesión o enfermedad excepcionalmente podría comportar, en ciertas circunstancias, un riesgo o daño para la salud del trabajador. En efecto, tal actuación sólo podría reputarse que afecta al ámbito protegido por el art. 15 CE cuando existiera un riesgo relevante de que la lesión pueda llegar a producirse, es decir, cuando se generara un peligro grave y cierto para la salud del afectado. En ese caso, la declaración de lesión de la integridad que se infiera de ese riesgo relevante sólo podrá ser efectuada en esta sede cuando resulte palmaria y manifiesta, pues la relevancia del peligro debe apreciarse con inmediatez.

La apreciación de la violencia psíquica es la que más problemas probatorios genera en las diversas formas de disputas familiares. Según diversa jurisprudencia no es necesario la existencia de lesiones psicológicas para que se pueda apreciar, y el criterio de la mayoría de la doctrina no atiende al resultado causado en la víctima, sino al dolo concreto del autor, al elemento cognitivo y volitivo del sujeto activo que buscará causar un desequilibrio psicológico en su destinatario, y en la VFP una situación de temor permanente para conseguir el poder en las relaciones familiares (SSTS 394/2003; 932/2003; 1750/2003 y 805/2003).

Tamarit Sumalla (2016) en relación con este delito, afirma que los malos tratos psíquicos pueden ser igual de nocivos que los físicos en ciertos momentos, pero que de

⁴ ECLI:ES:TC:2005:220.

ello no se deriva la necesidad de una elevación automática a la categoría de delito sin más matiz, debiéndose mantener una actitud cautelosa acompañada de una interpretación restrictiva para que solamente se aplique el tipo penal en los casos de gravedad extrema.

Por lo que se refiere a la estructura típica del delito hay una tendencia a entender que estamos ante un delito de simple actividad, si bien el Tribunal Supremo ya en diversas sentencias señala que se trata de un delito de riesgo, de puesta en peligro de la pacífica convivencia del seno familiar. Por el contrario, Cuello Contreras (1993), Acale Sánchez (1999) y Cortés Bechiarelli (2000) son del parecer de que se trata de un delito de resultado.

Según Muñoz Conde (2015) estamos ante un delito contra la integridad moral a sancionar mediante el art. 173.2 CP a causa del empleo habitual de violencia física o psíquica sobre las personas ya mencionadas *ut supra*, y por ende cabe la posibilidad del concurso entre este delito y otros que puedan darse como: lesiones, cualquier otro tipo de delitos contra la vida, libertad, libertad sexual, etc. (cfr. art. 177 CP). En cuanto al concurso, Suárez-Mira *et al.* (2020) plantea que pueden existir situaciones concursales tanto de infracciones como de normas, primordialmente con los delitos de injurias, contra la libertad (amenazas y coacciones, detenciones ilegales) y con los delitos de lesiones, debiendo imponerse en cada caso la aplicación del principio de *Non bis n ídem*.

En cuanto al sujeto pasivo, se refiere Roperti Páez-Bravo (2006) que las madres son las principales víctimas de este tipo de violencia, que todo y que es una forma de violencia intrafamiliar, no adquiere las dimensiones de género, siendo no obstante una de las problemáticas más graves de nuestra actual sociedad, y que se ha incrementado en los últimos años.

Es muy significativo que ya en 2007 la Diputación foral de Vizcaya, juntamente con la Escuela Vasco Navarra de Terapia Familiar, publicase la *Guía de recomendaciones prácticas para profesionales para Madres agredidas por sus hijos/as* de García de Galdeano Ruiz y González López (2007).

Pero ya existían investigaciones nacionales e internacionales anteriores que indicaban este extremo, como: Patterson (1982); Synder & Patterson, (1995) que afirmaron que existe una variable a considerar en este fenómeno, que la madre es la principal (y a veces la única) responsable de la educación de los hijos, lo que comporta, a su vez, mayor riesgo de enfrentamientos. Bobic (2002), Brezina (1999), Gallagher (2004), Cottrell & Monk (2004) *ad exemplum*. Romero Blasco *et al.* (2005) reflejaban un porcentaje del 87,8% y Rechea Alberola *et al.* (2008). del 89,8% de madres victimizadas por la VFP.

Pagani *et al.* (2004) centró estudios sobre la VFP en agresiones a la madre exclusivamente.

Robinson, *et al.* (2004) señalaban que un 84% de los casos la violencia hacia los progenitores se dirige hacia las madres, y con cifras parecidas Nock y Kazdin (2002) y Rout & Anderson (2011) con porcentajes de madres agredidas que alcanzan el 88% y el 72% respectivamente.

En España también se han encontrado evidencias que es la figura materna la más agredida por sus hijos, con porcentajes cercanos al 90% Ibabe *et al.* (2007); Romero *et al.* (2007).

Del estudio de González-Álvarez *et al.* (2010), se desprende que las madres son las víctimas más frecuentes de agresiones por parte de los menores, con una prevalencia del (41,5%).

La mayor incidencia de agresiones de carácter psicológico, y además total, por parte de las niñas hacia las madres fue corroborada por Rosado, Rico y Cantón-Cortés (2017) en un estudio sobre la influencia de la psicopatología en la comisión de la VFP relacionada con las diferencias en función del sexo.

Jiménez Arroyo (2017) corrobora que prácticamente la totalidad de las investigaciones revisadas, tanto de carácter nacional como internacional, constatan que el perfil del hijo que maltrata a sus progenitores es el de un varón, y que la víctima principal de dichas agresiones es la figura materna.

Cuervo García (2018) indica al respecto que las familias monoparentales representan un porcentaje elevado, (35%), siendo la convivencia con la madre la modalidad que se da en casi la totalidad de los casos.

Que la víctima principal sea la madre se debe fundamentalmente a que existe una mayor presencia de la figura materna en la vida familiar en los países occidentales, así como el mayor número de familias monoparentales en los que la madre es la única figura cuidadora (Aroca Montolio, 2010), en este sentido también Agustina Sanllehí y Abadías Selma (2019). Gallagher (2008) hace referencia a la mayor vulnerabilidad física de las mujeres como causa fundamental de que sean las principales víctimas de las conductas violentas de los hijos agresores.

Por el contrario, Peek, Fischer y Keedwell (1985) consideran que el crecimiento de la violencia hacia los padres es mucho mayor que hacia las madres. Walsh & Krienert (2007) afirman que entre los jóvenes de 18 a 21 años el progenitor agredido más frecuentemente es el padre.

En relación con la penalidad, las penas previstas en el artículo 173.2 del Código penal expresan ya una diferencia clara existente entre este delito y el del maltrato ocasional del artículo 153 del mismo código, ya por la extensión de la pena como por la

inexistencia de alternativa a la misma. Por lo demás, en la misma línea que en los arts. 153, 171 y 172, en el art. 173,2, párrafo segundo, se preceptúa que se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 del Código penal o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

Puesto que es previsible que en este tipo de delitos tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad no haya desaparecido totalmente el peligro para la víctima, se prevé la medida de libertad vigilada, que consistirá en el sometimiento del condenado a un control judicial durante un tiempo estipulado.

Se revela de gran importancia que se inicien estudios y propuestas legislativas en Latinoamérica sobre la VFP, pues comienzan a aparecer en los medios de comunicación casos muy claros y dolorosos.

V. Conclusiones y propuestas

- La visión que tienen los padres/madres en relación con sus hijos está siempre “distorsionada” por el amor, y en la VFP nos encontramos con amores mal entendidos que llegan a convertirse en patológicos.
- Uno de los principales factores de riesgo en la VFP es el estilo educativo. El convivir en una estrecha relación, puede generar que la violencia socave en lo más íntimo de las relaciones familiares de forma “sigilosa” y con una actuación parental tardía.
- Patrones educativos demasiado laxos, excesivamente férreos o erráticos, son un factor de riesgo más evidente.
- Se reivindica la existencia de mayor dotación de escuelas de padres y madres.
- En la VFP cuando los padres denuncian, no buscan un castigo, aunque a veces sí un “escarmiento”, y lo que en definitiva demandan es ayuda.
- La intervención en violencia filio-parental desde el ámbito de protección dispone de una serie de ventajas, como que la iniciación de la intervención es independiente de la edad y la gravedad de los hechos.
- La intervención desde el ámbito de protección no está mediatizada por una denuncia.
- Desde el ámbito de protección, la implicación de padres y madres en el abordaje de la problemática es más efectiva.

- La implicación de la familia extensa suele darse con mayor facilidad en el ámbito de protección.
- En el ámbito de protección de menores no es precisa la separación del menor de su entorno.
- En este ámbito, no existen límites de tiempo para el abordaje de la violencia filio-parental.
- En la Ley 1/1996 de Protección jurídica del menor se prevé un compromiso de padres y madres en el programa de abordaje de la VFP, con una posibilidad de pérdida de la guarda y custodia.
- En el sistema de protección de menores no se suelen utilizar contenciones mecánicas.
- Se aprecia como una desventaja del sistema de protección la existencia de una alta tasa de abandono por parte de la familia en los primeros estadios del abordaje terapéutico.
- Se aprecia que faltan recursos especializados en violencia filio-parental dentro del ámbito de protección.
- El abordaje de la violencia filio-parental desde el ámbito judicial tiene la ventaja de la coerción, con la posibilidad de una condena por quebrantamiento.
- El abordaje de la VFP desde el ámbito judicial tiene la ventaja de modular la sanción penal.
- Desde el ámbito judicial, el servicio de guardia, la fiscalía y el técnico de guardia intentan mediar con las partes en conflicto.
- Se aprecia que en el ámbito judicial las intervenciones tienen siempre un límite temporal y ello puede ser un problema a nivel terapéutico.
- Cuando se ha cumplido la medida judicial impuesta al menor no tiene por qué existir un seguimiento y ello debería de ser repensado.
- En el sistema judicial, las familias suelen ser reticentes a participar de forma regular en los programas específicos para la VFP.
- En las intervenciones judiciales no se suele trabajar con la familia extensa.
- La intervención del sistema judicial suele producir resquemores e inestabilidad.
- Los menores no suelen comprender, al menos en principio, una intervención judicial.
- En el ámbito judicial, en caso de existir conformidad, hay que trabajar el aspecto de la corresponsabilidad de las partes.
- En el ámbito judicial el cumplimiento de la medida se le exige al menor y no a la familia que puede desvincularse del abordaje, dificultando la reinserción.
- El procedimiento judicial puede victimizar al menor.

- En nuestro ordenamiento jurídico no existe un solo un tipo penal que recoja la esencia de la VFP, sin embargo, en la esfera de esta violencia pueden cometerse varios delitos.
- Sobre la definición consensuada de la VFP, entendemos que se incardina en el maltrato habitual en el ámbito familiar que recoge la habitualidad.
- En cuanto a la habitualidad, un trato degradante constitutivo de violencia-filio parental precisa de varios comportamientos repetidos a lo largo del tiempo.
- La jurisprudencia indica que el maltrato habitual no es una cuestión numérica, sino que es una situación de imposición de un clima de terror sostenido en el tiempo.
- Las FFCCSE habrán de estar bien formadas para conocer esta singular violencia y habrán de contar con modelos de atestados que puedan discriminar los *status offenders* apoyándose en bases científicas.
- La información que reciban las FFCCSE podría ser tratada con equipos basados en la inteligencia artificial (IA) como apoyo convirtiéndose en policía predictiva.
- El fiscal, como *dominus procedendi* del proceso penal del menor tendrá que tomar decisiones bajo el principio de celeridad.
- Fiscales y jueces disponen de los equipos técnicos de menores, que tendrán que asesorar en momentos de máxima urgencia, y es muy posible que se tengan que imponer medidas cautelares ex art. 28 LORPM, como puede ser una orden de alejamiento. En este punto tan crítico, pensamos que sería muy positivo que la Administración de Justicia (AJ) dispusiese de las TIC con apoyo de la IA para poder aquilatar la situación y tomar decisiones óptimas intentando evitar una orden de alejamiento, que sin duda produce desarraigo y complica sobremanera la intervención terapéutica integral familiar.
- La (AJ) no se prodiga en la aplicación puntera de las TIC, pero en este caso lo valoramos como muy necesario.
- La LORPM no permite que los menores tengan antecedentes penales para que no haya estigmatización y sí reeducación y reinserción ex art. 25 CE y en base a la proporcionalidad. Esta realidad complica que se pueda realizar un seguimiento profuso del *iter* que ha seguido el menor, si bien, en base a la Disposición adicional 3ª LORPM, sí tendrán acceso al historial jueces y fiscales. Aquí es cuando la (AJ) podría utilizar sistemas de IA para conocer y decidir con muchos más datos a su alcance.
- La VFP no es un problema que tenga como sujetos activos solo a menores, pues cada vez más son frecuentes los jóvenes de más de 18 años que dominan el hogar mediante la violencia física y/o psicológica.

- Según las últimas memorias de la Fiscalía General del Estado, cada vez son más los menores de 14 años que son protagonistas de la violencia filio-parental, a los que se les aplica la legislación de protección.
- La justicia de menores y la de adultos, deberían de tener una íntima conexión para evitar disfunciones
- Se apela al “Modelo de las 4 D”: Despenalización, desinstitucionalización, proceso justo y desjudicialización, concretamente en la búsqueda de soluciones distintas, personalizadas, no estigmatizantes y que busquen la solución del problema *a radice* de forma imaginativa.
- Es muy importante que exista una detección precoz y ayuda a padres y madres.
- Es de vital importancia que se recupere el prestigio del sistema educativo.
- Se propone el establecimiento de una legislación estatal reguladora para recursos residenciales y no residenciales dirigida a homogeneizar.
- Se propone que se forme de forma específica a todos los agentes que intervienen en el proceso de abordaje de la VFP.
- Se propone que se destinen mayores presupuestos para recursos públicos.
- Se propone la creación de un órgano estatal interautonómico para utilizar unos estándares mínimos de calidad.
- Se propone la creación e incremento de los recursos ya existentes de atención temprana en VFP por debajo de los 14 años.
- Se propone la creación de una red estatal de intervención social.
- Se propone la creación de un sistema de información estatal sobre el expediente y la historia del menor.
- Se propone el incremento de las ayudas y recursos públicos para colectivos altamente vulnerables, como lo son las madres que educan solas.
- Se propone el fomento de la mediación.
- Se propone que se incrementen los centros de día específicos para la VFP.
- Se propone el fomento e incremento de los recursos itinerantes especializados.
- Se revela de gran importancia la creación de un instrumento evaluador estatal.
- Se revela de gran importancia la emisión de datos sobre VFP de forma homogénea.

Referencias bibliográficas

- Abadías Selma, A. (2016). *La violencia filio parental: consideraciones penales y Criminológicas*. Barcelona: Bosch.
- Acale Sánchez, M. (1999). *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Aebi, M.F., Cerezo, A.I., De la Corte, L., Giménez-Salinas, A. (2016). *Aspectos esenciales de la Criminología actual*. Barcelona: UOC.
- Agustina Sanllehí, J. R. y Abadías Selma, A. (2019). «¿Hijos tiranos o padres indolentes? Claves ante la violencia filio-parental». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. ISSN 1695-0194. RECPC 21-12. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-12.pdf>, (Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2021).
- Agustina Sanllehí, J. R. y Abadías Selma, A. (2019). «¿Hijos tiranos o padres indolentes? Claves ante la violencia filio-parental». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. ISSN 1695-0194. RECPC 21-12.
- Aroca-Montolio C. (2010). *La violencia filio-parental: Una aproximación a sus claves. Tesis doctoral. Departament de Teoria de l'educació*. Universidad de Valencia. Disponible en: <http://roderic.uv.es/>. Fecha de última consulta: 29 de marzo de 2021.
- Bobic, N. (2002). «Adolescent violence towards parents: Myths and realities». *Rosemount Youth and Family Services*. Marrickville.
- Brezina, T. (1999). *Teenage violence towards parents as an adaptation to family strain. Evidence from a National Survey of Male Adolescents. Youth and Society*, Vol. XXX, 4.
- Boletín Oficial de Las Cortes Generales: Congreso de los Diputados de 28 de febrero de 2017, pp. 43 y ss.
- Boletín Oficial de Las Cortes Generales: Congreso de los Diputados de 21 de septiembre de 2017, pp. 10 y ss.
- Boletín Oficial de Las Cortes Generales: Congreso de los Diputados de 22 de enero de 2021, pp. 152 y 153.

- Browne, K. & Hamilton, C. (1998). «Physical Violence between young adults and their parents: associations with a history of child maltreatment», *Journal of Family Violence*. 13 (1), pp. 59-79.
- Cámara Villar, G. (2020). «El derecho a la integridad física y moral». Balaguer Callejón F., (Coord.), López Aguilar, J. S., Balaguer Callejón, M^a. L., Montilla Martos, J. A. *Manual de derecho constitucional*. Madrid: Tecnos.
- Carracedo Bullido, R. en Cerrillos Valledor (Coord.). (1999). *Familia y Violencia: enfoque jurídico*. Madrid: Dykinson. 107.
- Consejo General del Poder Judicial (2004). *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer*. Recuperado de: <https://cutt.ly/FkMV289>.
- Cortés Bechiarelli, E. (2000). *El Delito de malos tratos familiares: nueva regulación*. Madrid: Marcial Pons.
- Coscolluela Montaner, L. (2020). *Manual de derecho administrativo*. Navarra: Aranzadi.
- Cuello Contreras, J. (1993). «El delito de violencia habitual en el seno de la familia y otras relaciones análogas de afectividad». *Revista del Poder Judicial*, (32), pp. 9-18.
- Cuervo García, A.L. (2018). *Menores maltratadores en el hogar*. Barcelona: Bosch.
- Díaz-Maroto y Villarejo, J.; Feijoo Sánchez, B.; Pozuelo Pérez, L. (2018). *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Navarra: Aranzadi.
- Felip i Saborit, D. y Ragués i Vallès, R. (2020). «Torturas y otros delitos contra la integridad moral». Silva Sánchez, J.M^a. (dir.), Ragués i Vallés, R. (coord.), Castiñeira Palou, M.^a T., Robles Planas, R., Felip i Saborit, D., Benlloch Petit, G., Pastor Muñoz, N., Ortiz de Urbina Gimeno, I., Montaner Fernández, R., Llobet Anglí, M., Estrada i Cuadras, A. y Coca Vila, I. *Lecciones de derecho penal parte especial*. Barcelona: Atelier.
- Fiscalía General del Estado. (2020). *Memoria anual*. Disponible en: fiscal.es. (Fecha de última consulta: 28 de abril de 2021).
- Gallagher, E. (2004). «Parents victimized by their children». *Australian and New Zealand journal of family therapy*. 25 (1), pp. 1-12.

- Gallagher, E. (2008). *Children's violence to parents: A critical literature review*. Master's thesis. Master of Social Work. Monash University. Australia. Disponible en: <http://web.aanet.com.au/>. Fecha de última consulta: 29 de marzo de 2021.
- García Álvarez, P. y Carpio Delgado Del, J. (2000). *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*. Valencia: Tirant lo Blanch. 27.
- García de Galdeano Ruiz, P. y González López, M. (2007). *Madres agredidas por sus hijos/as: Guía de recomendaciones prácticas para profesionales*. Vizcaya: Diputación Foral de Bizkaia.
- García Garrido, M.J. (1991). *Derecho Privado romano*. Madrid: Dykinson.
- Garrido Genovés, V. (2019). *Los hijos tiranos: El síndrome del emperador*. Madrid: Ariel.
- Gómez Sánchez, Y. (2020a). *Derechos fundamentales*. Navarra: Aranzadi.
- Gómez Sánchez, Y., Elías Méndez, C. (2020b). *Derecho constitucional europeo*. Navarra: Aranzadi.
- González Álvarez, M., Gesteira Santos, C., Fernández Arias, I. y García Vera, M.P, (2010.) «Adolescentes que agreden a sus padres. Un análisis descriptivo de los menores agresores». *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 10, pp. 37-53.
- Gorjón Barranco, M^a. C. *El delito de violencia habitual: consideraciones en relación a la despenalización de los micromachismos*. Barcelona: Bosch.
- Jiménez Arroyo, S. (2017). «*Madres victimizadas. análisis jurídico de la violencia filio parental como un tipo de violencia hacia la mujer*». *Anales de derecho*. Murcia: Universidad de Murcia. Disponible en: <http://revistas.um.es/analesderecho>. (Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2021).
- Maqueda Abreu, M. L. (2001). «La violencia habitual en el ámbito familiar: razones de una reforma», en Quintero Olivares, G. y Morales Prats, F. (Coords.). *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muniz*. Pamplona: Aranzadi. 1525.
- Martínez Mora, G. (2020). *Comentario al Artículo 173 del Código Penal*. VLEX-69106750.
- Miquel González de Audicana, J. (1990). *Curso de Derecho romano*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Nieto Martín, A. (2020). «Violencia habitual contra las personas vinculadas al agresor». En Gómez Rivero, C.; Cortes Bechiarelli, E.; y Núñez Castaño, E. *Derecho penal parte especial*. Madrid: Tecnos. 234.
- Nieto Morales, C. (Coord.). (2012). «Reflexiones victimológicas». *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género. Una mirada desde la práctica profesional*. Barcelona: Bosch.
- Ornosa Fernández, M.^a R. (2020). «Pasado y presente de la aplicación de la ley penal del menor». Jorge Barreiro, A. y Feijoo Sánchez, B. (Eds.). *Nuevo derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar. Qué hacer con los menores delincuentes?* Barcelona: Atelier.
- Patterson, G.R. (1982). *A social learning approach: Coercitive family process*. Vol. 3. Eugene, Oregón: Castalia.
- Peek, C., Fischer, J. y Kidwell, J. (1985). «Teenage violence toward parents: A neglected dimension of family violence». *Journal of Marriage and Family*, 47 (4), pp. 1051-1058. <http://dx.doi.org/10.2307/352350>.
- Pereira Tercero, R., Loinaz Calvo, I., Del Hoyo-Bilbao, J., Arrospide Erkoreka, J., Bertino Menna, L., Calvo Álvarez, A., Montes, Y. y Gutiérrez, M^a. M. «Propuesta de definición de violencia filio-parental: consenso de la sociedad española para el estudio de la violencia filio-parental (SEVIFIP)». *Papeles del Psicólogo/ Psychologist Papers*, 2017. Vol. 38 (3), pp. 216-223. <https://doi.org/10.23923/pap.psicol2017.2839>.
- Pereira Tercero, R. (2011). *Psicoterapia de la violencia filio-parental: Entre el secreto y la vergüenza*. Madrid: Morata.
- Pérez Rivas, N. (2016). «La determinación de la habitualidad en el delito de maltrato habitual (artículo 173.3 Código Penal Español)». *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*.
- Rechea Alberola, C., Fernández Molina, E., y Cuervo García, A.L., (2008). «Menores agresores en el ámbito familiar». *Centro de Investigación en Criminología, Informe núm. 15*. Universidad de Castilla-La Mancha. Disponible en: <http://www.uclm.es/criminologia/pdf/15-2008.pdf>. (acceso: 15 de marzo de 2021).
- Rodríguez Devesa, J.M^a. y Serrano Gómez, A. (1993). *Derecho penal español parte especial*. Dykinson: Madrid.

- Rodríguez González del Real, C. (2020). Bautista Samaniego, C.M.; Ochoa Marco, R.; García del Blanco, V.; Andújar Urrutia, J.; Imbroda Ortiz, B.J.; Tuero Sánchez, J.A.; Ortega Burgos, E.; Frago Amada, J.A., *Derecho Penal 2020*. Tirant Lo Blanch: Valencia.
- Rodríguez Ramos. L. (Dir) *et alii*. (2011). *Código Penal, comentado y con jurisprudencia*. La Ley: Madrid.
- Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cànovas Amenós, C. y Antolín Martínez, M. 2005. *La violencia de los jóvenes en la familia: Una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Àmbit social i criminològic. Generalitat de Catalunya, Disponible en: Departament de Justícia, https://www.recercat.cat/bitstream/handle/2072/200254/doc_286369731.pdf?sequence=1, (acceso: 15 de marzo de 2021).
- Roperti Páez-Bravo, E. (2006). *Padres víctimas, hijos maltratadores: pautas para controlar y erradicar la violencia en los adolescentes*. Espasa Calpe: Madrid.
- Rosado, J., Rico, E., Cantón-Cortés, D. (2017). «Influencia de la psicopatología en la comisión de violencia filio-parental: diferencias en función del sexo». *Anales de psicología*, vol. 33, nº 2 (mayo), pp. 243-25. (Disponible en: http://www.redalyc.org/pdf/167/16750533005_1.pdf, Fecha de última consulta: 23 de marzo de 2021). Siguiendo
- Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, A. (2009). *Derecho penal parte especial*. Dykinson: Madrid.
- Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, A. (2019). «Delitos contra la integridad moral». Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, A., Serrano Tárraga, M^a.D. y Vázquez González, C. *Curso de derecho penal parte especial*. Dykinson: Madrid.
- Suárez-Mira Rodríguez, C. (Dir. y coord.), Judel Prieto, Á., Piñol Rodríguez, J.R. (2020). *Manual de derecho penal parte especial*. Tomo II. Aranzadi: Navarra.
- Synder, J. & Patterson, G. R. (1995). «Children's temperament, mother's discipline and security of attachment: Multiple pathways to emerging internalization». *Child Development*, 66, 597-615.
- Tamarit Sumalla, J.M^a. (2016). «Delitos contra la libertad». Ramón Ribas, E., Hernández García, J., Villacampa Estiarte, C., Ortega Lorente, J.M., Aguilar Romo, M., Camarena Grau, S., Morales Prats, F., Quintero Olivares, G., Torres Rosell, N., García Albero, R., Llarena Conde, P., Demetrio Crespo, E., Bañeres Santos, F., Ramírez Ortiz, .L., Calvo López, M^a, Navarro Blasco, E., Rueda Soriano, Y.,

- Cugat Mauri, M., Ramos Rubio, C., De La Peña Oliete, M., Portilla Contreras, G., García Rivas, N., y Salat Paisal, M., *Compendio de la parte especial del derecho penal*, Aranzadi: Navarra.
- Terradillos Basoco, J.M.^a. (2020). *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*. Bosch: Barcelona.
- Urra portillo, J. (2006). *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas, del niño consentido al adolescente agresivo*. La esfera de los libros: Madrid.
- Urra Portillo, J. (2015). *El pequeño dictador crece*. Madrid: La esfera de los libros.
- Vázquez Iruzubieta, C. (2015). *Código Penal comentado (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo)*, Barcelona: Atelier.322.
- Vidal Delgado, T. (2012). «Actuaciones desde la justicia con menores agresores a los padres». *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género. Una mirada desde la práctica profesional*. Barcelona: Bosch.
- Villacampa Estiarte, C. (2016). «Torturas y otros delitos contra la integridad moral» Gonzalo Quintero Olivares, G., (Director), Aguilar Romo, M. Bañeres Santos, F., Calvo López, M^a., Camarena Grau, S., De La Peña Oliete, M., Cugat Mauri, M., Demetrio Crespo, E., García Alberó, R., García Rivas, N., Hernández García, J., Llarena Conde, P., Morales Prats, F., Navarro Blasco, E., Ortega Lorente, J. M., Portilla Contreras, G., Ramírez Ortiz, J.L., Ramón Ribas, E., Ramos Rubio, C., Rueda Soriano, Y., Salat Paisal, M., Maria Tamarit Sumalla, J. M^a, y Torres Rosell, N. *Compendio de la parte especial del derecho penal*. Navarra: Aranzadi.
- Walsh J. y Krienert, J. (2007). «Child–Parent violence: An empirical analysis of offender, victim, and event characteristics in a national sample of reported incidents». *Journal of Family Violence*, 22 (7), 563-574. <http://dx.doi.org/10.1007/s10896-007-9108-9>.